RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días de mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro,, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 504 que autoriza la transferencia de la suma de $22,685.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 504.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:		$17.435.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes:	$ 17,435.00	

CAPITULO VII-1
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO
Y COMERCIO
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 5,250.00
G40112F	INTERESES SOBRE CREDITOS: Para el pago de intereses sobre créditos a corto plazo	$ 5,250.00	
			$22,685.00

Al:

CAPITULO III
SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA
Y MARINA

20144	SERVICIO DE INTELIGENCIA:		$11,000.00
G20144	Para servicios de inteligencia:	$11,000.00	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 6,435.00
G20401	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,435.00	

CAPITULO IV
SECRETARIA DE ESTADO DE LO
INTERIOR Y POLICIA

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 3,000.00
G30220B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,000.00	

CAPITULO VI
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 1,650.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 1,650.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31518	SUBVENCIONES:		$ 600.00
G31518F	Para Subvenciones a Escuelas Particulares y otras Instituciones Culturales:	$ 600.00	
			$22,685.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1º del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la Repúb'ica Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro,, años 100º de la Independenc'a, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 505, sobre el control de la quinina y demás medicamentos antipalúdicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 505.

Art. 1.— Los farmacéuticos, médicos, comisionistas o agentes importadores estarán obligados a declarar, en el término de quince días a contar de la publicación de la presente ley, las existencias o cantidades que estén en su poder, de quinina y sus sales, atebrina, plasmoquina y todos aquellos medicamentos reputados como antipalúdicos.

Art. 2.— La declaración prevista anteriormente deberá ser hecha a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por conducto de las oficinas sanitarias correspondientes.

Art. 3.— A partir de la publicación de la presente ley, las farmacias estarán en la obligación de rendir un informe quincenal a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por el mismo conducto, de las cantidades de los productos indicados en el artículo primero expendidas durante la quincena anterior, para fines de control.

Art 4.— La ocultación de la posesión de los productos ya indicados se castigará con dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Art. 5.— La falta de rendición del informe quincenal requerido en el artículo 3 de esta ley, se castigará con prisión correccional de seis meses a un año, o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 6.— Las autoridades del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública y del Cuerpo Médico del Ejército Nacional velarán por el cumplimiento de esta ley y tendrán capa-